



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 7 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00615-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MEJIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **ANDRES FELIPE MEJIA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARE No. 30990065465 DEL 27 DE JUNIO DE 2017**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



I. PAGARE No. 30990065465 DEL 27 DE JUNIO DE 2017

1. Por un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$118.186.965) por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 7 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (150.492) por concepto de cuota del 27 de febrero de 2022.
 - 3.1. Por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS COP M/CTE (\$1.300.058) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2022.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 28 de febrero de 2022.
4. Por un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS COP M/CTE (\$152.128) por concepto de cuota del 27 de marzo de 2022.
 - 4.1. Por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS COP M/CTE (\$1.298.422) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022.
 - 4.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 28 de marzo de 2022.
5. Por un valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COP M/CTE (\$153.781) por concepto de cuota del 28 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022.



- 5.1. Por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$1.296.769) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022.
- 5.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 28 de abril de 2022.
- 6.** Por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COP M/CTE (\$155.453) por concepto de cuota del 27 de mayo de 2022.
 - 6.1. Por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS COP M/CTE (\$1.295.098) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022.
 - 6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 28 de mayo de 2022.
- 7.** Por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$157.142) por concepto de cuota del 27 de junio de 2022.
 - 7.1. Por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.293.408) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de mayo de 2022 hasta el 27 de junio de 2022.
 - 7.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 28 de junio de 2022.
- 8.** Por un valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS COP MCTE (\$158.849) por concepto de cuota de fecha 27 de julio de 2022.



- 8.1. Por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS COP M/CTE (\$1.291.700) por concepto de intereses de plazo causados del 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022.
- 8.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor a capital de la cuota, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-947811 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 3 # 20-51 Koa Conjunta Residencial P.H. casa 8 primera etapa, Jamundi – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- AUTORIZASE a los profesionales en derecho CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.053.077 de Cali, y T.P. 362.541 del C.S. de la J. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.85.324.626 y T.P. 309.447 del C.S. de la J. ALEJANDRO APRAEZ VISBAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.687.830 y T.P. 362.935 del C.S. de la J. MIRALBA OSORIO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.682.195 y T.P. 302.698 del C.S. de la J., en los términos solicitados en el escrito de demanda.

QUINTO:- NO AUTORIZAR a los señores MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, por no aportar número de tarjeta profesional y/o certificado de que esta cursando estudios en derecho.

SEXTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. 281.727 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 168 del
10 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666985942b5bc69a736a2ee05bd04b873adb47abe7aa823183c8d568cb8e0e1**

Documento generado en 07/10/2022 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Octubre 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 7 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00628-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO LOPEZ ARCE
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2040

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIRO HUMBERTO LOPEZ ARCE** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que las medidas no se han practicado: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”* por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 168_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 10 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4652bcff594bf4cef2f7731af6add82e6909dfb4e1e9caa8d3db66984550f5e**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandada se encuentra notificado mediante aviso, al igual que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Octubre 7 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 7 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00719-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO	WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2105

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.56 del 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**.

La notificación del demandado **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**, se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico carabaliwalter@hotmail.com** el **día 31 de agosto de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El pagaré aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como

quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien los crea, el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P. .

Con el título valor se acompañó Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia del Acreedor, suscrito por el deudor **el 16 de enero de 2014**, sobre el vehículo de placas **TZN-251** , Registrado ante la Secretaria de Transito y Transporte de Cali, por medio de la cual el señor **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ** constituyó gravamen prendario, sobre el vehículo antes señalado, a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** para garantizar el pago de todas las obligaciones que los deudores tienen contraídas con el Banco y las que lleguen a contraer dentro del término de vigencia de la prenda.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del vehículo, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que él ejecutado es la actual propietario inscrito del mismo.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. contempla que: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para vitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución par que con el producto de ellos se pague al demndante el crédito y las costas. “*

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ** , tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETASE la venta en pública subasta el vehículo objeto de prenda, de **Placas N. TZN-251**, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencies en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.720.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 168 __ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 10 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d950155c62a9c435c7b4efb937f2e759db2cd03ab6490ea7f05d492160f28a**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Octubre 7 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el ejecutante solicitando dar por terminado el proceso por pago total. Sírvase Proveer.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 7 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00507-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ CERON WILMER BOLAÑOS EDITH SAMBONI ZUÑIGA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**“. Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO** instaurado por **CHEVYPLAN SA.** contra **CLAUDIA PATRICIA PEREZ CERON, WILMER BOLAÑOS Y EDITH SAMBONI ZUÑIGA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** al tenor del Art. 461 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **VEHICULO DE PLACAS FWT-245** matriculado en la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de los demandados. En consecuencia se cancela el oficio **No. 1055 de 8 de septiembre de 2021.** Librese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos para ser entregados a la parte demandada con la constancia de que el proceso sé término por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Octubre 10 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237b3dd9d52146f618dc3efd2fefb272f84815b8177cb93f18f83917fbe907b**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, Octubre 7 de 2022 . A Despacho de la Señora Juez, con el presente asunto el cual se encuentra pendiente para señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 del C.G.P.,. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2675
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Octubre siete de dos mil veintiuno

Radicado 763644089 003 2020-00439
REF: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
DDO: WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANDO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022, a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 del C.G.P., fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados y testigos el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/16007809>, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 10 de 2021

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cc59d2adeb966f8506e68a4a026128d2d1020ea7777721973129a793323c0**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 7 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 07 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00761-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LASMERCEDES
DEMANDADO	JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2101

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, en contra de JHON DIEGO RODRIGUEZ GARCIA, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Petición que este Despacho Judicial no encuentra procedente, hasta tanto se cumpla lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 16.844.545, Tarjeta profesional 212035 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 168 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70277cbee8e39e17b0824a56a9226eadd442f869534c9048a44e59eac0b408ca**

Documento generado en 07/10/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 7 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 07 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00441-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES
DEMANDADO	WILLIAN GILBERTO OVIEDO FARINANGO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2102

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, en contra de WILLIAN GILBERTO OVIEDO FARINANGO, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Petición que este Despacho Judicial no encuentra procedente, hasta tanto se cumpla lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud elevada por el Dr. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 16.844.545, Tarjeta profesional 212035 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 168 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a872562871db009ac3bd1bb7a6fc6e34104b008d38e60de0a29466ebdfa61a5**

Documento generado en 07/10/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 07 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2021-00491-00
DEMANDANTE	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
DEMANDADO	ROBERT ANDRES MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2103

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA en contra del señor ROBERT ANDRES MUÑOZ, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°370-504426 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°370-504426 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 555 del 7 de abril de 2022 dispuso: *“RESUELVE: UNICO.-DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea ROBERT ANDRES MUÑOZ C.C. No. 16847718 sobre el inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°370-504426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en CARREARA 9 A No. 12-112, de propiedad de la parte demandada*

SEGUNDO: como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** a quien se localiza en Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar en la ciudad de Cali, teléfono 8889161-8889162-3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e724c03a1d72847234a8edfa84f2e6ba30becc54e105ad009d701aa33a391cb**

Documento generado en 07/10/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita oficiar a la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, para que informen el estado actual de la denuncia penal por el delito de Fraude Procesal. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, 07 Octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 07 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2009-00200-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO C.C. No. 15.909.015
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2100

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION MIXTA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**, la apoderada de la parte actora solicita Requerir a la **FISCALIA 138 SECCIONALDE JAMUNDI**, para que informen al despacho el estado actual de la denuncia por el delito de **FRAUDE PROCESAL** incoada por el señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**, en la cual obra como denunciante la señor Juez, Dra. Sonia Ortiz Caicedo y en calidad de victima **ANA FLORENI SANCHEZ RODRGUEZ**, la que cursa en ese despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REQUIERASE A LA FISCALIA 138 SECCIONAL DE JAMUNDI, para que informen al despacho el estado actual de la denuncia por el delito de **FRAUDE PROCESAL** incoada por el señor **CARLOS ALBERTO AGUIRRE CAMELO**, en la cual obra como denunciante la señora Juez, Dra. Sonia Ortiz Caicedo y en calidad de victima **ANA FLORENI SANCHEZ RODRGUEZ**, la que cursa en ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 168** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ccc57525704b44e183866c08646e364a5a61ed30e1945000795e9742c0cc91**

Documento generado en 07/10/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>